CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN

TÍTULO I OBJETIVO Y ALCANCE DEL CÓDIGO

Artículo 1.- Este código es de observancia general para todos los miembros del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación, y tiene por objeto fundamental normar la conducta de los miembros del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación respecto a los principios éticos que han de regir el ejercicio de las funciones que desempeñan dentro del subcomité, con objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 2.- Todo miembro del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación que conozca de cualquier hecho contrario a la Normativa dispuesta en el presente Código, que atente contra los principios contendidos en el artículo 3, están en el deber de informar a la Rectoría de la institución donde preste sus servicios el presunto infractor.

TÍTULO II PRINCIPIOS ÉTICOS DEL COMITÉ EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 3.- A los efectos de éste código son principios rectores de los deberes y conductas de los miembros del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación respecto a los valores éticos que han de regir la función pública:

- a) La igualdad.
- b) La inclusión.
- c) La no discriminación.
- d) La disciplina.
- e) La responsabilidad.
- f) La honestidad.
- g) La transparencia
- h) La objetividad
- i) La confidencialidad

Artículo 4.- El ejercicio de las funciones dentro del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación de cualquier miembro propenderá a la combinación óptima de estos principios, debiendo tener como prioridad: la igualdad, la inclusión y la no discriminación.



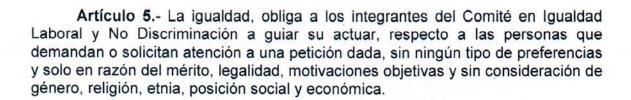












Artículo 6.- La inclusión exige actuar teniendo en cuenta siempre que los objetivos del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación excluyen cualquier comportamiento en desmedro particular de una persona, pretendiendo integrar a las personas dentro de la comunidad universitaria, buscando que estas contribuyan con sus talentos y a la vez se vean correspondidas con los beneficios que la sociedad pueda ofrecer.

Artículo 7.- La No Discriminación exige al miembro del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación evitar en todo momento la distinción, exclusión o preferencia de trato que, ocurrida con motivo u ocasión de una relación de trabajo, se base en un criterio de raza, color, sexo, religión, sindicación, opinión política o cualquier otro que se considere irracional o injustificado, y que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Artículo 8.- La disciplina significa la observancia y el estricto cumplimiento de los puntos de la Norma Mexicana NMX-R-025 en Igualdad Laboral y No Discriminación por parte de los miembros del Comité y partes involucradas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9.- La responsabilidad significa disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, el tomar la iniciativa a ofrecerse a realizarlas.

Artículo 10.- La honestidad exige actuar teniendo en cuenta siempre que los fines particulares excluyen cualquier comportamiento en desmedro del interés colectivo, destinado de alguna manera al provecho personal o grupal de los miembros del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación o de un tercero cualquiera que éste sea, o buscarlo u obtenerlo por sí mismo o por interpuesta persona.

Artículo 11.- La transparencia se apega a las disposiciones y actos mediante los cuales los miembros del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación son sujetos obligados, además de tener el deber de poner a disposición de las persomas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como as acciones en el ejercicio de sus funciones.















¡Saber Hacer... para Ser UTSOE!

Artículo 12.- La objetividad considerada como la actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas.

Artículo 13.- La confidencialidad considerada como la cualidad que posee cierta información de mantenerse reservada para el conocimiento de una persona o de algunas, pero que no debe ser expuesta en forma masiva. La confidencialidad puede fundarse en normas legales o morales; o en acuerdos de partes.

TÍTULO III CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 14.- El miembro del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación de buena conducta será aquel que durante el ejercicio de sus funciones practique cabal y rigurosamente los principios definidos en el Título II de éste Código.

Mtro. Alejandro Sánchez García

Rector











